

Expediente: **282/24**

Carátula: **MAEBA SRL C/ CARDONA VERONICA LILIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **30/12/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CARDONA, Veronica Liliana-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27338843963 - *MAEBA SRL, -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 282/24



H20461493206

JUICIO: MAEBA SRL c/ CARDONA VERONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 282/24. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II .-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**MAEBA S.R.L. c/ CARDONA VERONICA LILIANA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 282/24**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25/11/2024, se presenta la letrada **María Agustina Villagra Agüero**, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 27-33884396-3 (CUIT/DNI), con Estudio Jurídico sito en calle 25 de Mayo N° 95, Ofic.3, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, como apoderada de la actora **MAEBA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71150193-9**, quien deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **CARDONA VERONICA LILIANA, D.N.I. N° 31.309.922, CON DOMICILIO EN BARRIO JARDIN, CALLE SALTA N° 2072, ENTRE DIEGO DE VILLARROEL Y CATAMARCA, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$663.800 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Que funda su pretensión en dos pagaré a la Vista y con cláusula legal sin protesto, **1) Pagaré con fecha de emisión el día 28/08/2023**, por la suma de \$268.200 (pesos doscientos sesenta y ocho mil doscientos con 00/100), conforme lo denunciado por la actora el demandado realizó el pago a cuenta de la suma de \$99.400 (pesos noventa y nueve mil cuatrocientos con 00/100), resultando un saldo impago de \$168.800 (pesos ciento sesenta y ocho mil ochocientos con 00/100) el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar y **2) Pagaré con fecha de emisión el día 17/07/2023**, por la suma de \$495.000 (pesos cuatrocientos noventa y cinco mil con 00/100).-

Asimismo integra el título con dos contratos de mutuo suscriptos en idénticas fechas de los respectivos pagaré. Ambos instrumentos se encuentran agregados en copias digitales a la historia

del SAE y sus originales tengo a la vista en este acto.-

En fecha 26/11/2024, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 05/12/2024 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 16/12/2024.-

Ahora bien, del examen de los pagaré y documentos complementarios adjuntados oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles. Concluyéndose que los títulos base de la presente acción se encuentran comprendidos en los supuestos previstos por el art. 567 del CPCCT. Por ello, y atento que los mismos reúnen los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.

Resulta menester, en consecuencia, hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido:

a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-

b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-

c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.-

Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir por 1) Contrato de mutuo de fecha 28/08/2023, por la suma de \$100.000 (pesos cien mil con 00/100) y 2) Contrato de mutuo de fecha 17/07/2023, por la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil con 00/100).-

En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevee que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de prestamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito.

En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas.-

La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito, en la cual se tendrá en cuenta el pago parcial denunciado por la actora en autos, como así también en caso de existir otros y/o quitas otorgadas por la parte actora.-

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada **María Agustina Villagra Agüero**, apoderada de la actora, y para ello se tomará como base de la presente regulación el monto efectivamente prestado, 1) Contrato de mutuo de fecha 28/08/2023, actualizado con el índice correspondiente al límite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 130%, hasta el día 27/12/2024, lo que asciende a la suma de \$273.450 ($\$100.000 + 173,45\% = \273.450) y 2) Contrato de mutuo de fecha 17/07/2023, actualizado con el índice correspondiente al límite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 116,26%, hasta el día 27/12/2024 lo que asciende a la suma de \$537.000 ($\$200.000 + 168,50\% = \537.000), ascendiendo la base a la suma de \$810.450 ($\$273.450 + \$537.000 = \810.450).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$810.450 \times 12\% = \$97.254 - 30\% = \$68.077,80 + 55\% = \$105.520,59$).

Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular al mencionado letrado la suma de una consulta escrita, **\$440.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.-

Costas: Las costas de la presente ejecución serán a cargo del ejecutado, aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial (Art. 584 C.P.C.C).-

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por la actora **MAEBA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71150193-9**, en contra de **CARDONA VERONICA LILIANA, D.N.I. N° 31.309.922, CON DOMICILIO EN BARRIO JARDIN, CALLE SALTA N° 2072, ENTRE DIEGO DE VILLARROEL Y CATAMARCA, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **\$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL CON 00/100)**, la cual surge de la suma de los contrato de mutuo de fecha 17/07/2023 y 28/08/2023, con menos el pago parcial denunciado como así también en caso de existir otros y/o quitas otorgadas por la parte actora si las hubiere, más gastos, costas e intereses con más intereses, conforme lo considerado y que serán aplicados desde la fecha de otorgamiento del préstamo y hasta su efectivo pago.-

II) CITAR a la parte demandada **CARDONA VERONICA LILIANA**, D.N.I. N° 31.309.922, **CON DOMICILIO EN BARRIO JARDIN, CALLE SALTA N° 2072, ENTRE DIEGO DE VILLARROEL Y CATAMARCA, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para que en el plazo de CINCO (5) días:

A) Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; u

B) Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse.-

Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin.-

En caso de que la parte tenga voluntad de pago, se le hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción, debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el deposito efectuado.-

III) REQUERIR a la parte accionada que constituya domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 C.P.C.C.).-

IV) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C.).-

V) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARIA AGUSTINA VILLAGRA AGÜERO** en la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**, conforme lo considerado. Se hace saber al demandado que posee la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.-

VI) COMUNÍQUESE el punto V) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

VII) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 ; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.